

C-VCT-GIAM-LA-0080

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	15847	710 955	25/06/2021 03/09/2021	CE-VCT-GIAM-01482	17/09/2021	SOLICITUD
2	OE9-11482	732	02/07/2021	CE-VCT-GIAM-03372	06/10/2021	SOLICITUD
3	OE9-15131	733	02/07/2021	CE-VCT-GIAM-01506	11/05/2021	SOLICITUD
4	OE9-16351	736	02/07/2021	CE-VCT-GIAM-01502	22/07/2021	SOLICITUD
5	OE9-16542	737	02/07/2021	CE-VCT-GIAM-01503	27/07/2021	SOLICITUD
6	OEA-08093	738	02/07/2021	CE-VCT-GIAM-02950	02/09/2021	SOLICITUD
7	ODT-09112	197	04/03/2021	CE-VCT-GIAM-01558	04/08/2021	SOLICITUD
8	TDU-10181	1033 838	26/07/2019 29/07/2021	CE-VCT-GIAM-02941	20/08/2021	SOLICITUD
9	OEA-14561	778	16/07/2021	CE-VCT-GIAM-02953	27/09/2021	SOLICITUD
10	OEA-16031	780	16/07/2021	CE-VCT-GIAM-02954	27/09/2021	SOLICITUD
11	TJ4-16011	948	17/08/2021	CE-VCT-GIAM-02957	28/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000710

DE 2021

(25 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 100833 del 05 de julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ, suscribieron la Licencia de Explotación No 15847, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 2,9715 Ha, localizado en la jurisdicción del municipio de SOACHA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto 1994.

Mediante Resolución SFOM 105 del 26 de abril 2006, INGEOMINAS OTORGÓ la prórroga a la Licencia de Explotación 15847 por el término de 10 años, inscrito en el RMN el 28 de julio 2008, la cual especifica que dicho termino comienza a contarse a partir del 08 de agosto del 2004.

Con radicado N° 20145500202592 del 20 de mayo del 2014, el titular solicitó prórroga y cambio de modalidad del título por el termino contemplado en la ley (30 años). A través de Resolución No. 004748 del 28 de noviembre del 2014, se resolvió CONFIRMAR en todas las partes la Resolución SFOM 105 del 26 de abril del 2006 y NEGAR la solicitud de prórroga solicitada, así como también la solicitud de derecho de preferencia.

Por medio de Resolución No. 3386 del 30 de septiembre del 2016, ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2016 según constancia del 2 de diciembre de 2016, se resolvió un recurso de reposición y SE CONFIRMÓ la Resolución No. 4748 del 28 de noviembre del 2014.

Mediante AUTO GET 000199 notificado por estado N° 180 del 04 de diciembre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito para el ejercicio del derecho de preferencia de la licencia de explotación 15847 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad con el concepto técnico GET 235 del 30 de noviembre de 2018.

A través de radicado No 20195500711772 del 29/01/2019, el titular allega Derecho de preferencia sobre la Licencia de Explotación No 15847 establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015. Tramite reiterado el día 01 de marzo del 2019 mediante Radicado No 20195500739122.

Con auto GSC-ZC No 00806 de 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico 081 de 06 de junio de 2019 se dio impulso al derecho de preferencia de acuerdo al artículo 53 de la ley 1735 de 2015, y se dispuso:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Requerir los titulares para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo so pena de entender desistida su solicitud de acogerse al derecho de preferencia presentado el 19 de enero de 2019 con radicado No 2019550711772.

Mediante Auto GSC- ZC No. 000983 del 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, se realiza el siguiente requerimiento:

“COMUNICAR al titular de la licencia de explotación No. 15847, que para la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada 29 de enero del 2019 y 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.”

Con radicado No. 20201000670042 del 19 de agosto del 2020, se requirió prórroga por un término igual al otorgado en el Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, argumentando no poder visualizar a la fecha dicho acto administrativo.

Mediante radicado No. 20203320349891 del 20 de agosto de 2020, se concede la prórroga solicitada por el término de un (01) mes, contado a partir del 24 de agosto del 2020, día siguiente al vencimiento de la notificación del mismo, lo anterior, para que cumpla con los requerimientos indicados en el auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020.

A través de Auto GSC-ZC No. 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 30 de octubre de 2020, se dispuso:

- *“ REQUERIR al titular por última vez para que en el término de un (1 mes) contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en sus totalidad a Los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterado el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la Ley Minera*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 15847 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 00141 de 03 de marzo de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero anual 2019, radicado en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería con numero de radicado 3433-0, dado que se encuentra bien diligenciado y cuentan con la información cartográfica.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero anual 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

3.3 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2020, toda vez que No reposa en el expediente digital.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, se dispuso REQUERIR al titular por última vez para que en el término de un (1 mes) contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en sus totalidad a ,los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterado el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la Ley Minera. Respecto Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, se dispuso REQUERIR al titular por última vez para que en el término de un (1 mes) contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en sus totalidad a ,los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterado el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la Ley Minera. Respecto Allegar soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011; Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y II trimestre de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al acogimiento al derecho de preferencia allegado mediante radicado 20195500711772 del 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta, que el titular No dio cumplimiento a los requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, realizados mediante Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020.

3.7 La Licencia de Explotación No.15847, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.8 INFORMAR al Titular Minero que la próxima obligación a causarse es la Presentación de Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2021

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 15847 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO Se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No.15847, presentada por el titular mediante el radicado No. 20195500711772 del 29/01/2019, reiterado el 01 de marzo del 2019 Mediante Radicado No 20195500739122., es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- (iii) *Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

- (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

- (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No.15847, a pesar de contar con el plan de trabajos y obras PTO aprobado mediante auto GET 000199 notificado por estado N° 180 del 04 de diciembre de 2018, se observa el incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en los autos GSC-ZC No 00806 de 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico 081 de 06 de junio de 2019; Auto GSC-ZC No. 001491 de 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 30 de octubre de 2020, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 15847 el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No 20195500711772 del 29/01/2019, reiterado el 01 de marzo del 2019 ratificada a través de radicado No 20195500739122 con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 15847, fue otorgada inicialmente por el termino de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 08 de agosto de 1994 y mediante Resolución No. SFOM No. 105 del 26 de abril 2006, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 08 de agosto de 2004, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de agosto de 2014

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de agosto de 2014 al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.15847, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No.15847 allegada a través del radicado No 20195500711772 del 29/01/2019, reiterado el 01 de marzo del 2019 a través de radicado No 2019550073, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 15847, cuyo titular es HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 15847 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.15847 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ** en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 15847, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Sánchez Palacios, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos, Abogada- GSC- ZC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000955 DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 370 del 9 de junio de 2015 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 1994, mediante Resolución No 100833, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ, la Licencia de Explotación No 15847, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 2,9715 Hectáreas, en la jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto 1994.

Por medio de la Resolución SFOM 105 del 26 de abril 2006, INGEOMINAS otorgó la prórroga a la Licencia de Explotación 15847 por el término de 10 años, inscrito en el RMN el 28 de julio 2008, la cual especifica que dicho termino comienza a contarse a partir del 08 de agosto del 2004.

Mediante Resolución No 4748 del 28 de noviembre del 2014, se confirmó en todas las partes la Resolución SFOM 105 del 26 de abril del 2006 y negó la solicitud de prórroga solicitada, así como también la solicitud de derecho de preferencia.

Por medio de Resolución No. 3386 del 30 de septiembre del 2016, se confirmó la Resolución No. 4748 del 28 de noviembre del 2014, por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga solicitada, así como también la solicitud de derecho de preferencia, ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2016.

El Auto GET N° 199 del 03 de diciembre del 2018, aprobó el programa de trabajos y obras PTO presentado como requisito para el ejercicio del derecho de preferencia mediante radicado No. 20175510199272 del 18 de agosto de 2017, de la licencia de explotación N° 15847, de acuerdo con las conclusiones del concepto técnico GET N° 235 del 30 de noviembre del 2018 y con una producción anual de 6000 toneladas de arcilla.

Con radicado N° 20195500711772 del 29 de enero del 2019, el titular reiteró derecho de preferencia sobre la licencia de explotación N° 15847.

Con radicado N° 20195500739122 del 01 de marzo del 2019, el titular allega derecho de petición donde reitera el derecho de preferencia sobre la licencia de explotación N° 15847.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto GSC-ZC No. 000806 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 07 de junio del 2019, requirió: “...para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida, su solicitud de acogerse al derecho de preferencia”

El Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, estableció lo siguiente:

“...De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular dio respuesta a los requerimientos, justificando que el sistema no permitió la modificación de los formatos básicos mineros anual y semestral 2016 y 2017 y allegando el recibo de pago de la visita de fiscalización realizada al área del título minero en el año 2013, quedando un saldo faltante de la misma, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que si no es cumplido en el término otorgado en el presente acto administrativo, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019, conforme los oficios radicados y que se encuentran relacionados en los antecedentes del mismo. (...) 1. COMUNICAR al titular de la licencia de explotación No. 15847, que para la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada 29 de enero del 2019 y 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera...”

Por medio del Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, dispuso que:

“...De acuerdo con lo expuesto, en la evaluación técnica se concluyó que el titular no realizó la corrección a los formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y 2017, requerido bajo apremio de multa en el Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, así como tampoco se dio cumplimiento a la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2020, requerimientos realizados en el acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia establecido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado a la autoridad minera en el año 2019, es preciso aclarar en el presente acto administrativo de trámite, que el titular mediante radicado N° 20201000740432 del 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a los requerimientos y justificó por qué no aportó los formatos básicos mineros.

Lo que permite concluir que expuso su defensa en el término, por lo tanto, se solicita realizar la modificación y/o ajuste correspondiente a los formatos indicados, en la plataforma diseñada para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular ha dado respuesta a los requerimientos, realizados quedando siempre obligaciones por concretarse, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que será este el último acto administrativo en que se realizan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requerimientos que de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019.

Requirió al titular por última vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterada el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Obligaciones que consistían en presentar:

- El soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I, II de 2009, I, II de 2011, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III de 2020.*
- La modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017 y 2017, con sus respectivos planos de labores.”*

El Auto GSC-ZC No 000482 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 036 del 12 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000141 del 03 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, persisten los incumplimientos respecto a:

- 1. Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores.*
- 2. Allegar el soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011, para mineral de arcilla.*
- 3. Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago si a ello hubiere lugar.*

Ante lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

Por medio de la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, notificada electrónicamente a través del oficio No 20212120780031 del 13 de julio de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con oficio radicado No 20175510199272 del 18 de agosto de 2017 y reiterado a través de los oficios radicados No 20195500711772 del 29 de enero del 2019 y 20195500739122 del 01 de marzo del 2019 y declaró la terminación de la Licencia de Explotación No 15847 por vencimiento del plazo inicialmente concedido.

Con radicado No 20211001300292 del 21 de julio de 2021, el titular de la Licencia de Explotación No 15847 presentó a la autoridad minera recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, notificada electrónicamente a través del oficio No 20212120780031 del 13 de julio de 2021, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

El recurso de reposición fue presentado por el señor Hermes Lorenzo Berrio Hernandez titular de la Licencia de Explotación No 15847, a través del oficio radicado No 20211001300292 del 21 de julio de 2021, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000636 del 08 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”²-.

Los principales argumentos planteados por el titular son los siguientes:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“1.- VIOLACION DE LAS NORMAS CONSGRADAS EN EL CODIGO ADMNISTRATIVO COLOMBIANO SOBRE REQUISITOS DE LA MOTIVACION DE UN ACTO COMO LA RESOLUCION RECURRIDA. CARENCIA DE MOTIVACION CONFORME LO DISPONE LA LEY Y LAS JURISPRUDENCIAS ADMNISTRATIVAS.

Está demostrado que los fundamentos tomados para motivar la resolución como fueron los supuestos incumplimientos a los autos Auto GSC-ZC No. 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 076 y al auto 806 del GSC-ZC No 00806 de 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico 081 de 06 de junio de 2019. NO EXISTIERON por cuanto en el primer caso no existía requerimiento alguno, por lo que la motivación con base a este auto es totalmente carente de verdad y en el segundo auto demostrado esta que se dio cumplimiento total.

Adicional que la motivación que se hace de la resolución recurrida viola todas las normas consagradas en el Código ADMINISTRATIVO colombiano que exige entre otros lineamientos cuales son los elementos fundamentales que debe contener una motivación de un acto público como es la resolución cuando dispone:

La motivación de los **actos administrativos** proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de **actos** de abuso de poder.

La motivación de una **resolución** judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que **se** resuelve en la misma, la **motivación escrita de las resoluciones** se asume como el dar causa, argumento o razón del modo de solución de un litigio. Se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad **judicial** para fallar de una manera determinada.

Motivar, es señalar con precisión las causas inmediatas, **circunstancias** especiales, o razones particulares **que** tomó en cuenta la **autoridad** para emitir **su acto**, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, **que** en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

La motivación de una **resolución** judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que **se** resuelve en la misma.

¿Qué es la motivación de un acto administrativo?

La motivación de los **actos administrativos** proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de **actos** de abuso de poder.

La motivación de la resolución con el fundamento tomado para considerar un presunto incumplimiento no indica exactamente que incumplimiento existió sino que hace un comentario general de los autos, y es tan inverosímil la motivación que incluso toma un auto informativo para decir que se hicieron requerimientos y los cataloga de incumplidos para sustentar la resolución recurrida, hasta llegar muy posiblemente a constituir una falsa motivación , lo cual genera una nulidad total de la resolución recurrida.

El no indicar en la motivación con precisión en que consiste el presunto incumplimiento no permite la defensa y contradecir de forma particular lo considerado como tal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior viola el principio fundamental consagrado en la COSTITUCION NACIONAL, al debido proceso y derecho de defensa.

2.- Violación a la ley 1753 del 2015 y a la resolución RESOLUCIÓN 41265 DE 2016 (diciembre 27) Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

(...)

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tiene los requisitos establecidos en la ley y en la resolución referida, aprobados y debidamente cumplidos, desde hace dos años y no procede conforme lo dice el Art.3 de la Resolución es decir dar continuidad a los trabajos de explotación minera de la licencia 15847, al no producir el contrato de concesión correspondiente, y permitir remitirlo a la autoridad ambiental para que expida la licencia ambiental que requiere sin el cual no lo hace.

Cualquier requerimiento distinto a lo que dice la ley posterior y con una actividad inactive lo único es argumentar presuntos incumplimientos, que la ley no dispone tales requerimientos porque es precisa en manifestar que son requerimientos causados en el transcurso de la licencia cuando estuvo en operación, así se hizo ,no por requerimientos de una licencia sin operación, sin embargo se ha dado cumplimiento a sus requerimientos pero mientras no se cumpla con lo dispuesto en el Art.3 de la Resolución enunciada mantendrá la licencia sin operación porque no se podrá gestionar finalmente la licencia ambiental. Por lo anterior se está violando lo estipulado en la ley y en la resolución.

3.- Se viola EL Art.53 de la ley 1753 del 2015, al aplicar y decretar un desistimiento de la solicitud de preferencia y dar por terminado la vigencia de la licencia, con una resolución sin motivación legal, sin fundamentos reales, y con supuestos incumplimientos sin identificar, después de haber recibido los y aprobado los requisitos exigidos en la ley y en la resolución de la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.”

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, sea lo primero indicar al recurrente que el acto administrativo reclamado no vulnera los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y contradicción, pues cada acto administrativo de trámite expedido por la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro, fue notificado en debida forma al titular de la Licencia de Explotación No 15847, y en cada acto administrativo de trámite, se hizo el respectivo estudio del acogimiento al derecho de preferencia otorgando oportunidades una y otra vez, con el único fin de que el titular lograra obtener el beneficio que la Ley 1753 de 2015 trae consigo. Hasta ubicarnos en la situación de silencio total, al no evidenciar el cumplimiento de obligaciones pendientes que fueron requeridas por última vez so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada con oficio No 20175510199272 del 18 de agosto de 2017 y reiterado a través de los oficios No 20195500711772 del 29 de enero del 2019 y No 20195500739122 del 01 de marzo del 2019, como se muestra a continuación:

El Auto GSC-ZC No. 000806 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 07 de junio del 2019, requirió: “...para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida, su solicitud de acogerse al derecho de preferencia.

El Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, estableció lo siguiente:

“...De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular dio respuesta a los requerimientos, justificando que el sistema no permitió la modificación de los formatos básicos mineros anual y semestral 2016 y 2017 y allegando el recibo de pago de la visita de fiscalización realizada al área del título minero en el año 2013, quedando un saldo faltante de la misma, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

53 de la Ley 1753 de 2015. Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que si no es cumplido en el término otorgado en el presente acto administrativo, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019, conforme los oficios radicados y que se encuentran relacionados en los antecedentes del mismo. (...) 1. COMUNICAR al titular de la licencia de explotación No. 15847, que para la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada 29 de enero del 2019 y 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera...”

Por medio del Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, dispuso que:

“...De acuerdo con lo expuesto, en la evaluación técnica se concluyó que el titular no realizó la corrección a los formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y 2017, requerido bajo apremio de multa en el Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, así como tampoco se dio cumplimiento a la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2020, requerimientos realizados en el acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia establecido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado a la autoridad minera en el año 2019, es preciso aclarar en el presente acto administrativo de trámite, que el titular mediante radicado N° 20201000740432 del 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a los requerimientos y justificó por qué no aportó los formatos básicos mineros.

Lo que permite concluir que expuso su defensa en el término, por lo tanto, se solicita realizar la modificación y/o ajuste correspondiente a los formatos indicados, en la plataforma diseñada para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular ha dado respuesta a los requerimientos, realizados quedando siempre obligaciones por concretarse, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que será este el último acto administrativo en que se realizan requerimientos que de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019.

Requirió al titular por última vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterada el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Obligaciones que consistían en presentar:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I, II de 2009, I, II de 2011, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III de 2020.
- La modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017 y 2017, con sus respectivos planos de labores.”

El Auto GSC-ZC No 000482 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 036 del 12 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000141 del 03 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, persisten los incumplimientos respecto a:

1. *Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores.*
2. *Allegar el soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011, para mineral de arcilla.*
3. *Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago si a ello hubiere lugar.*

Ante lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

Claro lo anterior, en efecto se han expedido a lo largo del procedimiento en sede administrativa actos de trámite que han requerido el cumplimiento de obligaciones, con el fin de seguir los lineamientos legales propuestos por la norma que desarrolló la Ley 1753 de 2015, la cual es la Resolución No 41265 de 2016, que su ámbito de aplicación regula que para acogerse a este beneficio debe estar al día en sus obligaciones, tener aprobado un estudio técnico (PTO) que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación y el plano con las características del Código de Minas.

Y fue así como a través de los actos administrativos de trámite se dieron varias oportunidades para el cumplimiento de las obligaciones y dejar el título al día por este concepto como lo establece la Resolución No 41265 de 2016, pero como lo definió exactamente el Auto GSC-ZC No 000482 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 036 del 12 de marzo de 2021, el titular no cumplió con lo requerido so pena de desistimiento al acogimiento del derecho de preferencia, en el Auto GSC-ZC N0001491 del 27 de octubre de 2020, lo cual consistía en allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivos planos de labores, el soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011, para mineral de arcilla y presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago si a ello hubiere lugar.

La situación descrita no se dio, y en la última evaluación técnica realizada por la Agencia Nacional de Minería a través del concepto técnico GSC-ZC N° 000141 del 03 de marzo de 2021, se concluyó la inexistencia de lo requerido, por lo que es predicable confirmar la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada con oficio No 20175510199272 del 18 de agosto de 2017 y reiterado a través de los oficios No 20195500711772 del 29 de enero del 2019 y No 20195500739122 del 01 de marzo del 2019.

En este escenario, es factible concluir que no se ha vulnerado el principio de legalidad, pues todos los procedimientos utilizados para resolver el derecho de preferencia invocado por el titular, se cumplieron a cabalidad y si se observa con detenimiento fue más que garantista, ya que de manera reiterada y por las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respuestas parciales, en el trámite en la vía gubernativa se permitía nuevamente requerir lo pendiente y así buscar la solución al derecho que instauró el Plan Nacional de Desarrollo de 2015 al beneficiario, hasta desembocar en este resultado en el que se desiste del trámite por no subsanar las obligaciones en el término concedido y de la mano con ello, al no tener más camino que cursar es procedente declarar a su vez la terminación de la Licencia de Explotación No 15847, por vencimiento del término concedido pues este feneció el 08 de agosto de 2014.

Así las cosas, no le asiste razón al titular de la Licencia de Explotación No 15847 en los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, por lo que en el presente acto administrativo se procede a confirmar la decisión en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Hermes Lorenzo Berrio Hernández en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 15847; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, bogada VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-01482

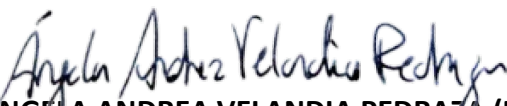
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC– 000361 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del **0366-68**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, revocando el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 dentro de la licencia especial de explotación, fue notificada electrónicamente a **JORGE LUIS TOSCANO NAVAS**, el día 18 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00660 , quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000732 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11482**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11482** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0963.

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), se infiere que se realiza minería de oro aluvial de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11482**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11482, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11482, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11482, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11482** presentada por el señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-11482**



CE-VCT-GIAM-03372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC 776 del 26 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. EL5-092, fue notificada a LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0140, por un término de 5 días hábiles, a partir del 14 de septiembre de 2021 y hasta el día 20 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada, el día **06 DE OCTUBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Veinticinco (25) de Octubre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000733

DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-15131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-15131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0963.

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), se infiere que se realiza minería de oro aluvial de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-15131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15131, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000423 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15131** presentada por el señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **REGIS ISIDRO CABEZAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87431353 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-15131**



CE-VCT-GIAM-01506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 774 del 26 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal N° SHO-08021, fue notificada mediante aviso número 20212120739591 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, el día 26 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día **11 DE MAYO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT -000736 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, los señores **SEDIEL NAVAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6303026, **AROLD BRICHES** identificado con cédula de ciudadanía No 6310069, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORIDA**, departamento de **VALLE**, a la cual les correspondió la placa No. **OE9-16351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 15 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0919:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch y los soportes de declaración y pago de regalías se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16351**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000444 del 06 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

noviembre de 2020¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000444 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000444 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SEDIEL NAVAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6303026 y **AROLDO BRICHES** identificado con cédula de ciudadanía No 6310069, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16351, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000444 del 06 de noviembre de 2020** por parte de los señores **SEDIEL NAVAS RODRIGUEZ y AROLD0 BRICHES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000444 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16351** presentada por los señores **SEDIEL NAVAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6303026, **AROLDO BRICHES** identificado con cédula de ciudadanía No 6310069, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORIDA**, departamento de **VALLE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SEDIEL NAVAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6303026, **AROLDO BRICHES** identificado con cédula de ciudadanía No 6310069 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORIDA**, departamento de **VALLE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-16351**



CE-VCT-GIAM-01502

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 315 del 30 de Julio de 2020, por medio de la cual se declara terminada la autorización temporal N° QJE-09041, fue notificada mediante aviso número 20212120775441 a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S. el día 06 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **22 DE JULIO DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT -000737 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16542 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **MARÍA AMANDA LÓPEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE**, departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMÁN**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16542**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16542** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 1029:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización minera.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16542**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000443 del 06 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16542, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

noviembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000443 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000443 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora MARÍA AMANDA LÓPEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16542, para que en el término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000443 del 06 de noviembre de 2020** por parte de la señora **MARÍA AMANDA LÓPEZ MORA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000443 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16542, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16542** presentada por la señora **MARÍA AMANDA LÓPEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE y PUERTO GUZMÁN**, departamentos de **CAUCA y PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA AMANDA LÓPEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PIAMONTE y PUERTO GUZMÁN**, departamentos de **CAUCA y PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-16542**



CE-VCT-GIAM-01503

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 321 del 30 de Julio de 2020, por medio de la cual se declara terminada la autorización temporal N° QDA-09231, fue notificada mediante aviso número 20212120777081 al municipio de CIMITARRA SANTANDER el día 09 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **27 DE JULIO DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000738 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **SEGUNDO ISAAC ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87430282, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-08093**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-08093** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 13 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 0871:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-08093**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000403 del 30 de octubre**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000403 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000403 del 30 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SEGUNDO ISAAC ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 87430282, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-08093, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000403 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **SEGUNDO ISAAC ANGULO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000403 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-08093** presentada por el señor **SEGUNDO ISAAC ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87430282, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SEGUNDO ISAAC ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87430282 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-08093**



CE-VCT-GIAM-02950

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000738 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-08093**, fue notificada al señor **SEGUNDO ISAAC ANGULO** mediante **Aviso No 20212120803891** del 11 de agosto de 2021, entregado el día 17 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁹ De conformidad con la constancia # 4007 expedida por el GPCC.



04 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000197)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODT-09112"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODT-09112"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 29 de abril de 2013, el señor **FILIPO ERNESTO BURGOS GUZMAN**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VEGA Y LA SIERRA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. ODT-09112**.

Que verificado el expediente **No. ODT-09112**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HGI-08106X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODT-09112"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización."
(Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos para tal fin, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad **CARBONES DE LOS ANDES S.A.**, titular del contrato de concesión No. **HGI-08106X**, mediante oficio con radicado No. 2019211029292751 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se encuentra que la sociedad **CARBONES DE LOS ANDES S.A.**, por intermedio de su apoderado dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicados Nros. 20195500960182 y 20195500960202 del 18 de noviembre de 2019, en el cual manifiestan "*Carbones de los Andes S.A., NO tiene interés en llegar a un acuerdo que permita al señor FILIPO ERNESTO BURGOS GUZMAN llevar a cabo labores mineras dentro del área del título antes mencionado y que por tal motivo se debe proceder al rechazo de la solicitud*", situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye en una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODT-09112**, presentada por el señor **FILIPO ERNESTO BURGOS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12989577, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODT-09112"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **FILIPO ERNESTO BURGOS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12989577, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09112** y a la sociedad **CARBONES DE LOS ANDES S.A.**, identificada con NIT. 800002818-9 titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08106X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LA VEGA y LA SIERRA**, del departamento de **CAUCA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODT-09112**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01558

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000741 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODT-09112**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000197 del 04 de marzo de 2020 “Por medio la cual se rechaza y se archiva el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional dentro del expediente No. ODT-09112”,*** proferida dentro del expediente No. **ODT-09112**, fue notificada **electrónicamente** al señor **FILIPO ERNESTO BURGOS GUZMÁN** el día 03 de agosto de 2021, de conformidad con la **certificación de Notificación Electrónica No CNEVCT-GIAM-02783**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **04 de agosto de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

MIS7-P-004-F-004 / V2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001033)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
No. TDU-10181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 890900120-7, radicó el día **30 de abril de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en el municipio de **ORTEGA** en el departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **TDU-10181**.

Que el día 16 de noviembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se concluyó: (Folios 27-30)

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TDU-10181** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene un área de **142,5066 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA**, en el departamento del **TOLIMA**, se observa lo siguiente:

- El Formato A **NO CUMPLE** con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6. de la presente evaluación técnica."

Que mediante **Auto GCM No. 000111** de fecha 31 de enero de 2019¹, se requirió a la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 890900120-7 para que dentro del término perentorio de **UN (01) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara su aceptación del área, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente se requirió a la sociedad proponente para que corrigiera el Programa mínimo exploratorio- Formato A dentro del término perentorio de **treinta (30) días** so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181. (Folios 38-40)

Que mediante comunicación N°20199020377712 del 11 de marzo de 2019, la sociedad proponente aceptó área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron Formato A en respuesta al Auto GCM N°00111 del 31 de enero de 2019 (Folio Digital).

¹ Notificado por Estado jurídico No. 012 de fecha 11 de febrero de 2019. (Folio 42)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181"

Que el día 23 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 43-46)

"(...)

2. Valoración técnica

2.8. Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el 11 de marzo de 2019 mediante radicado N° 2019020377712. (digital), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente.	No dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GCM No 000111 del 31 de enero de 2019.
	- La justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental de Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos. Donde manifiesta que el personal es poco y la mayor parte es personal no calificado, el cual se conseguirá en la zona, por otra parte, el proponente considera que siendo la Arcilla un mineral barato no es posible la instalación de campamento ni Helipuerto y que el área a explorar se encuentra en cercanías al casco urbano, este se utilizara para el servicio de alimentación y alojamiento de las personas. En la guía minero ambiental de exploración estipula en la fase de pre-operación la planificación de ubicación de campamentos y helipuertos según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada. - La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Manejo de Aguas Residuales Domésticas se basa en el hecho, que este manejo está relacionado con la instalación del campamento base. Teniendo en cuenta que en este caso no se instalaran Campamentos en el área; y que se consideró valida de manera condicionada la justificación dada por el proponente para la no realización de la actividad Selección optima de sitios de campamentos y helipuertos; según la guía minera ambiental de exploración la cual correlaciona esta actividad con el manejo de aguas residuales domesticas; se considera la justificación valida. - La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental de Manejo de cuerpos de Agua se basa en el hecho, que no se intervendrán los causes y los cuerpos de agua, se conservarán los retiros de ley para evitar afectaciones al recurso agua. De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques, levantamiento topográfico, pozos y galerías exploratorias, perforaciones Una vez revisado el formato A se evidencia que la actividad de excavación de trincheras y apiques es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que el Manejo de Cuerpos de Agua es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA. - La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental de Manejo de combustibles se basa en que para la exploración se utilizaran equipos manuales, no se necesitan maquinas que utilicen combustible, los vehículos que realicen el transporte de personal se aprovisionaran de combustible en	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181"

	las estaciones de servicio del municipio. De acuerdo al guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión y teniendo en cuenta justificación dada por el proponente, se considera válida su justificación. • La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental de Manejo de Accesos se basa en que el personal que participara en la exploración se movilizara a pie no se emplearan equipos que requieran ser movilizados en vehículos. De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración en los manejos de impactos ambientales se tiene que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos. Se considera, según lo expuesto por el proponente NO ES VALIDA.
--	---

(...)

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TDU-10181** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene un área de **142,5066 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA**, en el departamento del **TOLIMA**, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. **20199020377712** del 11 de marzo del 2019, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto **GCM No 000111** del 31 de enero de 2019. (...)"

Que el día **10 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TDU-10181**, en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000111 del 31 de enero de 2019, toda vez que según evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2019, el Formato A presentado mediante radicado No. 20199020377712 del 11 de marzo de 2019, **NO cumple** con lo establecido en la Resolución N°143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia nacional de Minería, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 47-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del **Auto GCM No. 000111 del 31 de enero de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **TDU-10181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 890900120-7, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Paula Liliana León Torres- Abogada

Revisó: Julia Hernández- Contratista

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000838**

(29 DE JULIO DE 2021)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT: 890900120-7, radicó el día 30 de abril de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

(CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. TDU-10181**.

Que el día **16 de noviembre de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TDU-10181** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene un área de **142,5066 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA**, en el departamento del **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*

- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.”*

Que mediante **Auto GCM No. 000111 del 31 de enero de 2.019¹**, el Grupo de Contratación Minera dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO- Requerir a la proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT890900120-7, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT890900120-7, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **corrija** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**”

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20199020377712 del 11 de marzo de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente manifiesta su aceptación del área libre susceptible de contratar de 142,50 66 hectáreas y allega Programa Mínimo Exploratorio- Formato A.

Que el día **23 de mayo de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TDU-10181** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene un área de **142,5066 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA**, en el departamento del **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*

- El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. **20199020377712** del 11 de marzo del 2019, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto **GCM No 000111** del 31 de enero de 2019.”*

Que el día **10 de julio de 2.019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en

¹ Notificado por estado No. 012 del 11 de febrero de 2.019.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

debida forma al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000111 del 31 de enero de 2018, toda vez que según evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2019, el Formato A presentado mediante radicado No. 20199020377712 del 11 de marzo de 2019, NO cumple con lo establecido en la Resolución N°143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que mediante la **Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2019²** se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181, en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto **GCM No. 000111 del 31 de enero de 2.019.**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, **mediante radicado No. 2019020410402 del 28 de agosto de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente allegó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2019.**

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, entró en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, de información y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución No. 210-2469 del 01/03/2021 se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 dado que la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020. Es importante señalar que, la mencionada resolución no ha sido objeto de notificación, por ello, no ha producido efectos jurídicos y no es oponible respecto de terceros.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

PRIMERO: *La resolución objeto del presente recurso, tiene como fundamento principal para negar la propuesta los siguientes argumentos: (i) la no contemplación de manejo de cuerpos de agua dentro de las actividades de exploración y (ii) la no contemplación de manejo de accesos*

² Notificada personalmente el 13 de agosto de 2.019 a Luis Venegas en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

SEGUNDO. - Frente al manejo de cuerpos de agua nos permitimos aclarar que las guías minero ambiental de exploración establecen que esta medida de control esta correlacionada con actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques, levantamiento topográfico, pozos y galerías exploratorias, perforaciones. De estas actividades solo es necesario realizar perforaciones manuales y algunos apiques y trincheras, ambas actividades que se hacen manualmente. Las perforaciones con barreno tipo Auger de 2 o 3 pulgadas de diámetro, no generan afectaciones a los cuerpos de agua. De igual forma, los apiques y trincheras, son realizadas únicamente para tomar muestras y los huecos de las perforaciones y apiques se vuelven a llenar con el material sobrante, garantizando la no afectación de los cuerpos de agua.

TERCERO. - En cuanto al manejo de accesos nos permitimos manifestar que las guías minero ambientales de exploración, establecen que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan e condiciones iguales a las preexistentes. En el Formato A alegado l 11 de marzo de 2.019 con radicado No. 2019020377712, se indicó que el personal que participará en la exploración ingresará en la zona a pie o en vehículos pequeños, máxime que el personal a movilizar puede ser ente cuatro y seis personal, entendiendo que las perforaciones manuales son realizadas en parejas de trabajadores. Es así, como para el transporte se usan las vías existentes y donde no existan las mismas, los trabajadores se movilizarán a pie. Por lo tanto, entendiendo que la toma de muestras en la exploración de arcillas se hace manualmente y sin equipos que requieran ser movilizadados en vehículos, no hay afectación a los accesos ni en las vías preexistentes en las áreas de interés.

Se omite colocar cuarto punto y se continúa.

QUINTO. - Entendiendo que Sumicol S.A.S dio cabal cumplimiento a todo lo requerido en el Formato A y la legislación aplicable para las propuestas de contrato de concesión, solicitamos se acepte la propuesta de contrato de concesión TDU-10181

PETICIÓN. - Solicita el proponente reponer el artículo primero de la Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2.019, en el sentido de no rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181, toda vez que Sumicol S.A.S ha dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)

REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TDU-10181, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a su estudio, no obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la resolución 210-2469 del 01/03/2021.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. TDU-10181, se evidenció que la Resolución No. 210-2469 del 01/03/2021 mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero; cabe resaltar que, la precitada resolución no fue notificada a la sociedad proponente, y al no cumplirse el requisito de publicidad, no se puede predicar su eficacia y por ende, no es oponible a terceros ni exigible su aplicación.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...)”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(...) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Resolución 210-2469 del 01/03/2021 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, máxime cuando para el caso concreto, la resolución 210-2469 del 01/03/2021, no alcanzó a surtir el trámite de notificación al proponente; por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la precitada resolución por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión TDU-10181 fue rechazada debido a que según la evaluación técnica del 23 de mayo de 2.019, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000111 del 31 de enero de 2.019, toda vez que el formato A allegado mediante radicado No. 20199020377712 del 11 de marzo de 2.019, no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Con el fin considerar los argumentos técnicos expuestos en el recurso interpuesto, el día 01 de octubre de 2.019 se evaluó técnicamente la propuesta No. TDU-10181, en la cual se señaló lo siguiente:

“(…) CONCEPTO

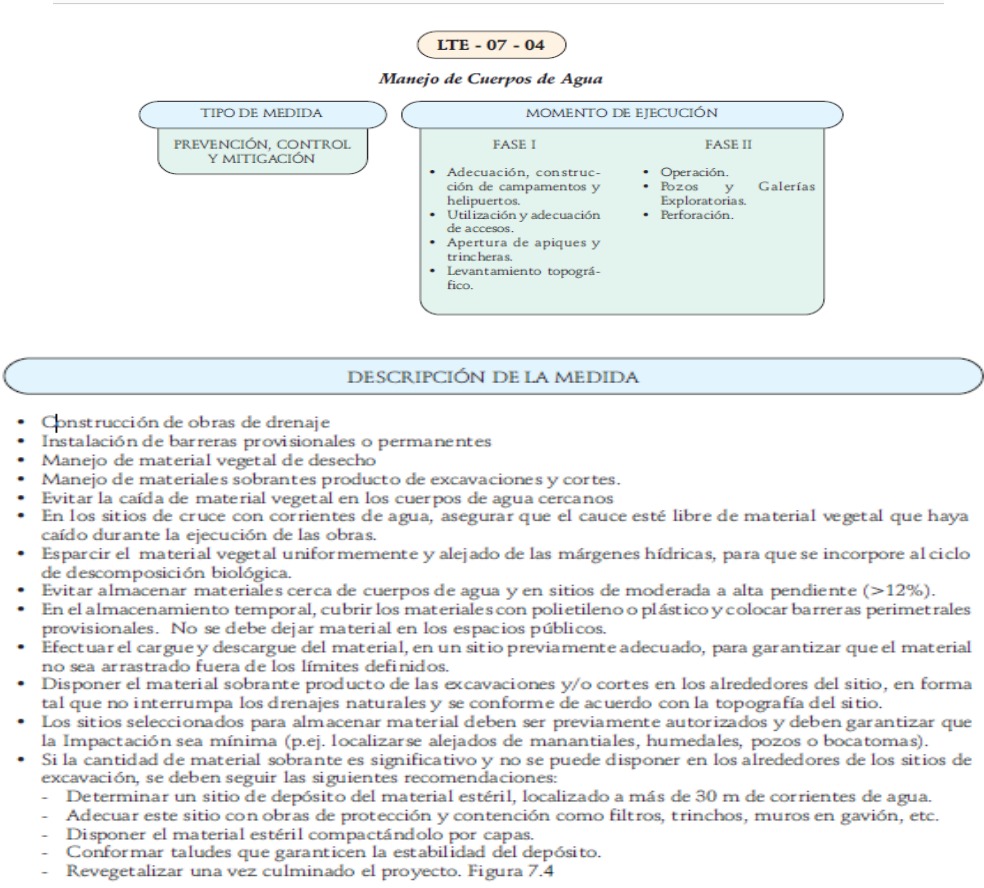
*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20199020410402** allegado por el Proponente de fecha 28 de agosto de 2019 en respuesta a la resolución No.001033, se concluyó lo siguiente:*

*El proponente indica que **“(i) frente al manejo de cuerpos de agua nos permitimos aclarar***

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

que las guías minero ambiental de exploración establecen que esta medida de control esta correlacionada con actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques, levantamiento topográfico, pozos y galerías exploratorias, perforaciones. De estas actividades solo es necesario realizar perforaciones manuales. Las perforaciones con barreno tipo AUGER de 2 o 3 pulgadas de diámetro, no generan afectaciones a los cuerpos de agua. De igual forma, los apiques y trincheras, se vuelven a llenar con el material sobrante, garantizando la no afectación de los cuerpos de agua” (negrilla fuera de texto)

En respuesta a lo expuesto anteriormente, de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.1- LTE-07-04), se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques, levantamiento topográfico, pozos y galerías exploratorias, perforaciones. Una vez revisado el formato A se evidencia que la actividad de excavación de trincheras y apiques es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que el Manejo de Cuerpos de Agua es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración, además este manejo ambiental no indica expresamente intervención dentro del cuerpo de agua sino la **protección del mismo** realizando diferentes actividades como se muestra en la siguiente imagen.



DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- Construcción de obras de drenaje
- Instalación de barreras provisionales o permanentes
- Manejo de material vegetal de desecho
- Manejo de materiales sobrantes producto de excavaciones y cortes.
- Evitar la caída de material vegetal en los cuerpos de agua cercanos
- En los sitios de cruce con corrientes de agua, asegurar que el cauce esté libre de material vegetal que haya caído durante la ejecución de las obras.
- Esparcir el material vegetal uniformemente y alejado de las márgenes hídricas, para que se incorpore al ciclo de descomposición biológica.
- Evitar almacenar materiales cerca de cuerpos de agua y en sitios de moderada a alta pendiente (>12%).
- En el almacenamiento temporal, cubrir los materiales con polietileno o plástico y colocar barreras perimetrales provisionales. No se debe dejar material en los espacios públicos.
- Efectuar el cargue y descargue del material, en un sitio previamente adecuado, para garantizar que el material no sea arrastrado fuera de los límites definidos.
- Disponer el material sobrante producto de las excavaciones y/o cortes en los alrededores del sitio, en forma tal que no interrumpa los drenajes naturales y se conforme de acuerdo con la topografía del sitio.
- Los sitios seleccionados para almacenar material deben ser previamente autorizados y deben garantizar que la Impactación sea mínima (p.ej. localizarse alejados de manantiales, humedales, pozos o bocatomas).
- Si la cantidad de material sobrante es significativo y no se puede disponer en los alrededores de los sitios de excavación, se deben seguir las siguientes recomendaciones:
 - Determinar un sitio de depósito del material estéril, localizado a más de 30 m de corrientes de agua.
 - Adecuar este sitio con obras de protección y contención como filtros, trinchos, muros en gavión, etc.
 - Disponer el material estéril compactándolo por capas.
 - Conformar taludes que garanticen la estabilidad del depósito.
 - Revegetar una vez culminado el proyecto. Figura 7.4

El proponente también indica que “(ii) en cuanto al manejo de accesos nos permitimos manifestar que las guías minero ambientales de explotación, establecen que esta medida de control se realizar con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

condiciones iguales a las preexistentes. En el formato A allegado el 11 de marzo de 2019 con radicado 20199020377712, se indicó que el personal que participara en la exploración ingresara a la zona a pie o en vehículo pequeños, máximo que el personal a movilizar poder ser entre cuatro y seis personas, entendiendo que las perforaciones manuales son realizadas en parejas de trabajadores. Es así como para el transporte se usan las vías existentes y donde no existan las mismas, los trabajadores se movilizarán a pie. Por tanto, entendiendo que la toma de muestras en la exploración de arcillas se hace manualmente y sin equipos que requieran ser movilizados en vehículos, no hay afectación a los accesos ni a las vías preexistentes en las áreas de interés” (negrilla fuera de texto)

*En respuesta a lo expuesto anteriormente, de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.1- LTE-07-09), se tiene que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos, de igual forma el proponente expresa la utilización de vehículos para transportar personal y el transporte de las muestras por tanto se considera, según lo expuesto por el proponente que su justificación **NO ES VALIDA**.*

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2019, concluyéndose que el formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.”

*Se concluyó que: “Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TDU-10181** para, **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, con un área de **142,5066 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA** en el departamento de **TOLIMA**.*

- El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. **20199020377712** del 11 de marzo del 2019, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.”*

Para entrar a resolver el presente asunto, es indispensable establecer que las causales de rechazo de las propuestas se encuentran previstas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tanto, con el fin de establecer la procedencia del Acto Administrativo No. 001033 del 26 de julio de 2019, es pertinente realizar un análisis de cara a los requisitos, objeciones y rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión Minería No. TDU-10181, así:

El artículo 271 señala los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

*“**Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañarán un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo indicado, el artículo 278 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código.”

Dichos términos de referencia fueron modificados en acogimiento de la Sentencia C-389 de 2016, de la Honorable Corte Constitucional en la que se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

La Agencia Nacional de Minería atendiendo la orden judicial mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, motivo por el cual, las propuestas de contrato de concesión deberán acogerse a dicha normativa, so pena de generar la consecuencia jurídica de rechazo del trámite minero.

Por su parte, el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a: (...)

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, los cuales, con su incumplimiento tendrían efectos negativos para las partes, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido, con sujeción estricta al mismo y acorde a lo señalado en las evaluaciones técnicas. Así, la proponente debía cumplir el requerimiento formulado en el artículo segundo dentro del término establecido en el Auto GCM No. 000111 del 31 de enero de 2.019 en debida forma, esto es, allegando y subsanando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, acorde con

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2.018, es así que se evidenció que según la evaluación técnica del 23 de mayo de 2.019 y la realizada el 01 de octubre de 2.019 confirmaron la indebida corrección del Programa Mínimo Exploratorio, por tanto procede confirmar la Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2.019.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza los argumentos señalados por la proponente en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del código de minas, así mismo, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que la proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En atención a que la proponente no cumplió en debida forma el requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto No. 000111 del 31 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se desestiman los argumentos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2.019 por medio de la cual se rechaza y archiva la resolución No. TDU-10181 y se procede a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 210-2469 del 01/03/2021 mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2.019 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT: 890900120-7, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Alejandro Turbay Gonzalez – Abogado. GCM

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-02941

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000838 DE 29 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDU-10181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, el cual resolvió ***“CONFIRMAR la Resolución No. 001033 del 26 de julio de 2.019 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TDU-10181”***, proferida dentro del expediente No **TDU-10181**, fue notificada personalmente a la señora **JULIANA ANDREA PINEDA LOPEZ** en su calidad de autorizada de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S** el día 19 de agosto de 2021 en el **Punto de Atención Regional Medellín**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **20 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000778

DE

(16 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **HERIBERTO ALONSO DIAZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71662362** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUÍA** departamento del **CHOCÓ** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **10 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM **No. 715**.

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14561**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000305** de **24 de septiembre** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000305** de **24 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000305** de **24 de septiembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HERIBERTO ALONSO DIAZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71662362**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14561**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 069 del 07 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000305** de **24 de septiembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **069 del 07 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 08 de octubre de 2020 y culminó el 08 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000305** de **24 de septiembre** de **2020**, por parte del señor **HERIBERTO ALONSO DIAZ VALENCIA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000305** de **24 de septiembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14561** presentada por el señor **HERIBERTO ALONSO DIAZ**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALENCIA, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUÍA** departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HERIBERTO ALONSO DIAZ VALENCIA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **UNGUÍA** departamento del **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del Chocó. – CODECHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-14561**



CE-VCT-GIAM-02953

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000778 DE 16 JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-14561**, fue notificada electrónicamente al señor **HERIBERTO ALONSO DIAZ VALENCIA** el día **diez (10) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05185**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹² De conformidad con la constancia # 4291 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000780

DE

(16 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16031, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día **10 de mayo de 2013**, el Señor **CARLOS EDURADO RAMIREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033392** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADA) GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16031**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 0239**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-16031**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000491** de **13 de noviembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16031, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000491** de **13 de noviembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000491** de **13 de noviembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS EDURADO RAMIREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033392**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16031**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **087 del 26 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000491** de **13 de noviembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087 del 26 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000491** de **13 de noviembre** de **2020**, por parte del señor **CARLOS EDURADO RAMIREZ MEDINA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000491** de **13 de noviembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16031, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16031** presentada por el señor **CARLOS EDURADO RAMIREZ MEDINA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADA) GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS EDURADO RAMIREZ MEDINA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible de la macarena. – CORMACARENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-16031**



CE-VCT-GIAM-02954

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000780 DE 16 JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16031, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-16031**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS EDURADO RAMIREZ MEDINA** el día **diez (10) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05186**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹³, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹³ De conformidad con la constancia # 4292 expedida por el GPCC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000948**

(17 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-16011 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001256 del 25 de septiembre de 2.019”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-16011 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001256 del 25 de SEPTIEMBRE 2.019”

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a través de su apoderado, radicó el día 04 de octubre de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JUANITO**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. TJ4-16011**.

Que mediante **escritura pública 1.250 de la Notaría Veintidós (22) de Medellín**, el representante legal de la sociedad proponente, confirió poder general al Abogado Hernando Alfonso Escobar Isaza, identificado con CC No. 70.063.421 y tarjeta profesional No. 29.094, confiriéndole la facultad de celebrar actos dispositivos¹

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001256 del 23 de agosto de 2019**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión TJ4-16011 por falta de capacidad legal.

Que el día **16 de septiembre de 2019**, mediante **radicado No. 20199020412752** la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderado contra la **Resolución No. 001256 del 25 de septiembre de 2019**.

Que el día **24 de septiembre de 2019**, mediante **radicado No. 20199020414872**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a través de su apoderado presentó desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TJ4-16011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades

¹ Acto procesal que directamente crea, modifica o extingue situaciones jurídicas procesales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-16011 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001256 del 25 de SEPTIEMBRE 2.019”

podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)², el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**³ (Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentarla nuevamente su solicitud, en este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. TJ4-16011 y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que atendiendo la aceptación del desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, en lo respecta al recurso de reposición interpuesto, no se hace necesario entrar a resolverlo, dando aplicación del principio universal de derecho : *accessorio sequitur principale*⁴, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la cual procede también la aceptación de desistimiento al recurso interpuesto, según el principio de la autonomía de la voluntad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a la propuesta de contrato de concesión No. TJ4-16011 y en consecuencia al recurso interpuesto en contra de la Resolución No 001256 del 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

² Sentencia T-668 de 2003

³ Ver la sentencia C-738 de 2002.

⁴ Principio universal: *accessorio sequitur principale*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal: Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-16011 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001256 del 25 de SEPTIEMBRE 2.019”

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJ4-16011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pilar Velásquez Fandino-Abogada GCM-VCT

Revisó Carlos Vides Reales-Abogado VCT

Aprobó: Lucero Castañeda -Abogada – Coordinadora GCM-VCT



CE-VCT-GIAM-02957

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000948 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-16011 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001256 del 25 de septiembre de 2019**, proferida dentro del expediente No. **TJ4-16011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05189**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹ De conformidad con la constancia de no recurso # 4293 expedida por el GPCC.